RADICADO No. 503134089002-2020-00026-00
ACCIONANTE: HONIX SULAY ALENA MOLINA
AFECTADO: JUAN DE LA CRUZ YEPES DIAZ
ACCIONADO: COMFAGUAJIRA EPS
ASUNTO. FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **CESAR AUGUSTO LOTERO PRADA**, actuando en su nombre en contra de **MEDIMAS EPS** por considerar vulnerados sus derechos a la salud.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

CESAR AUGUSTO LOTERO PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.810.483, recibe notificaciones en la carrera 13 N° 19-35 Barrio Centro, Granada Meta; celular: 311 592 63 39; email: celoproa77@gmail.com – leocar0726@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO

La presente acción de tutela está dirigida contra **MEDIMAS EPS,** recibe notificación en la Carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com. Secretaria Departamental de Salud del Meta y Hospital San José de Bogotá

LOS HECHOS.

Señaló el accionante ser paciente diabético insulinodependiente que le ha ocasionado lección en su pie derecho, ante lo cual le fue ordenado el servicio médico de consulta por infectología el cual ha sido autorizado por la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BOGOTA sin que a la fecha haya podido ser programada la cita a pesar de haberla solicitado por diferentes medios.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela fue admitida con auto del 5 de febrero de 2020, se vinculó a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de

Granada-Meta, Ministerio Nacional de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Departamental de Granada Meta ESE, Secretaria Departamental de Salud de la Guajira, Secretaria de Salud de Barranquilla las cuales fueron notificadas en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

MEDIMAS EPS, expuso haber intervenido en el caso en estudio solicitando a la IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA –HOSPITAL DE SAN JOSÉ , prioridad frente a la programación del caso.[1].

La Sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital San José, señaló haber programado la consulta por especialista en infectología para el día 25 de marzo de 2020.[2].

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, manifestó ser responsabilidad de la EPS accionada asumir de manera integral el servicio de salud pretendido por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración de derechos fundamentales a Cesar Augusto Lotero Prada por parte de MEDIMAS; en caso de hallarlos, verificar si estamos frente a un hecho superado.

[1] Folios 20 a29 cuaderno principal
[2] Folio 30 a 36 ibídem

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos[3], la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supralegal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente el señor CESAR AUGUSTO LOTERO PRADA solicitó se ordenara a la EPS MEDIMAS, programara la consulta especializada en infectología, toda vez que no había sido posible obtenerla, por ello acudió a la tutela considerando vulnerados sus derechos fundamentales.

No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela procedió a programar ante la IPS, SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL DE SAN JOSE, la consulta de primera vez por especialista en infectología; hecho que fue corroborado por personal de este juzgado y así se dejó constancia.

Dicho lo anterior, se extracta que si bien existido vulneración al derecho fundamental aducido por la accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido cesado.

Respecto de las vinculadas se tiene que no han vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que se procederá a su desvinculación.

[3] [3] Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actúal del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional la Secretaria Departamental de Salud del Meta, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)